



EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

CONSIDERANDO PRIMERO: que en las últimas décadas el nivel de desarrollo e integración de los países se ha estado midiendo a través de su nivel de posicionamiento en los mercados internacionales de bienes y servicios, cuya consecuencia directa se ha manifestado de forma positiva en el crecimiento económico sostenible y el desarrollo social de los Estados participantes;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que estando entrelazado el nivel de desarrollo con el posicionamiento en los mercados internacionales, los países en vías de desarrollo tienen la necesidad de elaborar y poner en marcha todo tipo de estrategias y políticas que estén encaminadas a lograr el incremento de la competitividad y la accesibilidad de sus bienes y servicios en los mercados internacionales;

CONSIDERANDO TERCERO: Que como fruto de esa realidad, la Ley 1-12 sobre Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 ha establecido como su tercer eje de estratégico lograr “Una economía territorial y sectorialmente integrada, innovadora, diversificada, plural, orientada a la calidad y ambientalmente sostenible, que crea y desconcentra la riqueza, genera crecimiento alto y sostenido con equidad y empleo digno, y que aprovecha y potencia las oportunidades del mercado local y se inserta de forma competitiva en la economía global”, planteando el crecimiento de las exportaciones como un punto clave para todas las economías pequeñas y abiertas como la de la República Dominicana logren un crecimiento sostenible, ayudando a evitar los déficits comerciales, la inestabilidad cambiaria y el endeudamiento externo, al colocar las entidades públicas encargadas de fomentar de productividad y competitividad nacional en la obligación de elaborar e implementar todo tipo de estrategias que permitan impulsar el desarrollo del sector exportador sobre la base de una inserción competitiva en los mercados internacionales dinámicos;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la falta de financiamiento especializado para las exportaciones en la República Dominicana se ha identificado como una de las principales causas que ha impedido el crecimiento y desarrollo del sector exportador dominicano en los últimas décadas;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el sistema financiero de la República Dominicana carece en la actualidad de una entidad de intermediación financiera especializada para el sector exportador, que le permita contar con un sistema adecuado de evaluación de riesgo



de todos los procesos relacionados con las actividades exportadoras, que le facilite justipreciarlos y administrarlos, ya que, en la actualidad las entidades de intermediación financieras del país ofrecen un grupo de productos limitados y no especializados para el sector exportador;

CONSIDERANDO SEXTO: Que otras de las limitaciones que tienen las entidades de intermediación financieras del país es la falta de un sistema especial de garantías y seguros que este ajustado a las necesidades de las actividades del sector exportaciones, que le permita cubrir los riesgos políticos y comerciales que estos asumen en sus operaciones internacionales;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que el BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCION (BNV) de cara al cumplimiento de las disposiciones de la Estrategia Nacional de Desarrollo, entiende necesaria la realización de un procesos de reestructuración que le permita interactuar como ente de intermediación financiera especializada para el sector exportador;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que para lograr el incremento de la competitividad comercial y la inserción de los bienes y servicios producidos en la República Dominicana, que le permita tener un ventaja competitiva frente a los demás países, se hace necesario la transformación del BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCION (BNV), en una entidad de intermediación financiera especializada destinada a facilitar las actividades comerciales del sector exportador de la República Dominicana, con mira de incrementar nuestro posicionamiento en el mercado internacional de bienes y servicios.

VISTA: La Ley N°. 06-04, que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, del once (11) de enero del año dos mil cuatro.



HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Ley que modifica algunos artículos de la Ley 06-04 del 11 de enero del 2004, reestructurando y convirtiendo el "Banco de Fomento de la Vivienda y la Producción" en "Banco Nacional de Fomento de la Producción y las Exportaciones"

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley número 06-04, de fecha once (11) de enero del año dos mil cuatro (2004), que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, para que en lo adelante diga:

"Artículo 1. Conversión. A partir de la promulgación de la presente Ley, el Banco Nacional de la Vivienda y la Producción se convierte en el Banco Nacional de Fomento de la Producción y las Exportaciones (en lo adelante de esta Ley "el Banco" o "BNPE") como institución con personalidad jurídica y administración autónoma. El Banco será el continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción con todas sus obligaciones y derechos, así como sus activos y pasivos.

El Banco tendrá los siguientes objetivos:

- a) **Servir de entidad de intermediación financiera especializada con la finalidad de brindar los servicios y productos financieros dirigidos al desarrollo de los procesos comerciales del sector exportador.**
- b) Incrementar los ingresos de divisas, el empleo y el valor agregado nacional, por medio de programas de financiamientos a los sectores productivos y otros que contribuyan al desarrollo nacional.
- c) Reducir el déficit habitacional, así como mejorar las condiciones de las viviendas de la población de la República Dominicana y promover el desarrollo urbanístico."

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley número 06-04, de fecha once (11) de enero del año dos mil cuatro (2004), que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, para que en lo adelante diga:

"Artículo 2. Funciones. El Banco tendrá las siguientes funciones:



- 1) Promover y financiar la construcción, adquisición y mejoramiento de viviendas y edificaciones para uso residencial, comercial e institucional, así como el desarrollo urbanístico de terrenos con fines habitacionales.
- 2) Promover y financiar programas, proyectos y actividades tendentes al fomento de la agricultura, la ganadería, la avicultura, la silvicultura, la pesca, la minería, la industria, el turismo, el transporte, las telecomunicaciones, las exportaciones y la producción de bienes y servicios que contribuyan al desarrollo nacional.
- 3) **Apoyar y fomentar el crecimiento del sector exportador de la República Dominicana mediante la promoción e intermediación directa e indirecta de programas de financiamiento, garantías, seguros y cualquier otro producto que facilite el proceso de exportación.**
- 4) Prestar, ya sea directamente o por intermedio de una entidad subsidiaria, el servicio de cobertura del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) a todas las entidades de intermediación financiera que concedan préstamos hipotecarios para la vivienda, así como a cualquier otra entidad que de proveerse de dicho servicio. El Banco o la entidad subsidiaria podrá extender los servicios del Seguro FHA al financiamiento de otras operaciones con garantía hipotecaria.
- 5) Promover el desarrollo del mercado de capitales, en particular a través de un mercado secundario de hipotecas, incentivando la canalización de recursos hacia dicho mercado y la inversión en el mismo.
- 6) Participar en el diseño y ejecución de la política financiera-habitacional del Estado.
- 7) Ser depositario de los fondos de viviendas o de subsidios habitacionales creados por el Estado.
- 8) Promover el desarrollo tecnológico y capacitación en los sectores indicados en los incisos 1 y 2 de este mismo artículo."



Artículo 3.- Se modifican el Artículo 6 de la Ley número 06-04, de fecha once (11) de enero del año dos mil cuatro (2004), que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, para que en lo delante diga:

“Artículo 6. Facultades. El Banco estará facultado para realizar los actos y operaciones y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes al logro de sus funciones. En consecuencia, podrá realizar las operaciones siguientes:

- 1) Efectuar descuentos y conceder préstamos y líneas de crédito, en moneda nacional y extranjera, con o sin garantía real o garantía de depósitos, principalmente cuando éstos se orienten al desarrollo de los programas, proyectos y actividades que está llamado a promover según los ordinales 1), 2), 3), 5) y 7) del Artículo 2 de esta ley;
- 2) Prestar, directamente o por intermedio de una entidad subsidiaria, el servicio de cobertura del Seguro FHA y realizar todas las operaciones conexas a dicho servicio. Cuando este servicio fuere prestado por intermedio de una entidad subsidiaria, ésta disfrutará de las exenciones consignadas en el artículo 24 del esta Ley, y las obligaciones en que incurra como consecuencia del otorgamiento del servicio del Seguro FHA, disfrutará de la garantía subsidiaria e ilimitada del Estado prevista en el artículo 7 de la presente Ley;
- 3) Invertir en el capital de empresas no financieras hasta un diez (10%) de su capital pagado y reservas, siempre y cuando esa inversión no constituya propiedad de más del veinte (20%) del capital pagado a cada empresa no financiera en la cual se realice la inversión y que la inversión se oriente al desarrollo de los proyectos, programas y actividades que está llamado a promover según los ordinales 1), 2), 3), 4), 6) y 8). Así como asesoría en armado y estructuración de operaciones de financiamiento no tradicionales y la promoción de proyectos para la sindicalización de riesgos;
- 4) Tomar préstamos, en el país o en el extranjero, con o sin garantía de sus activos;



- 5) Expedir, endosar y descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago;
- 6) Emitir bonos, títulos, cédulas y otros valores y obligaciones pagaderos en el país o en el exterior, expresados en moneda nacional o en moneda extranjera, nominativos o al portador. Estos valores y obligaciones podrán formar parte de los activos de los fondos mutuos o abiertos y de los fondos cerrados de inversión;
- 7) Comprar, vender, ceder o transferir valores, créditos o carteras de créditos (con o sin garantías hipotecarias), títulos de deuda, bonos, certificados de depósito, contratos de participación en hipotecas, efectos de comercio u otros instrumentos representativos de obligaciones, así como realizar operaciones de corretaje con dichos instrumentos o celebrar contratos de retroventa sobre los mismos;
- 8) Constituir y administrar fondos mutuos o abiertos y fondos cerrados de inversión, con patrimonio separados, integrados en sus activos por valores de renta fija o variable, valores objeto de oferta pública, depósitos en instituciones miembros del sistema financiero nacional, bonos y otros títulos de crédito, bienes raíces y otros bienes y valores, y sus pasivos con títulos valores, cuotas partes o participaciones que se emitan con la garantía de los mencionados activos. El Consejo de Administración Del Banco establecerá las características operacionales de cada fondo;
- 9) Actuar como depósito centralizado de valores para la custodia de los activos de los fondos mutuos o abiertos y de los fondos cerrados de inversión previstos en la Ley No. 19-2000 del 8 de mayo del 2000;
- 10) Adquirir, poseer, enajenar y arrendar los bienes muebles e inmuebles que fueren necesarios para su funcionamiento, los que le sean traspasados por el Estado Dominicano como aporte de capital, los que reciba por donación y los que adquiera como dación en pago, total o parcial, de créditos resultantes de sus operaciones o a título de adjudicación en virtud de una sentencia judicial;



- 11) Adquirir y transferir tecnología, capacitación y asistencia técnica;
- 12) Constituir, solo o con otras personas o entidades, compañías por acciones con patrimonio propio para operar puestos de bolsa, administrar fondos de pensiones, administrar fondos de inversión, efectuar operaciones de seguros, realizar operaciones inmobiliarias y desarrollar otras actividades afines con sus funciones. Estas compañías disfrutarán de las exenciones consignadas en el artículo 24 de esta Ley;
- 13) Realizar operaciones activas de corto y mediano plazos para financiar todo proyecto que se relacione con las funciones del Banco;
- 14) Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rigen la materia;
- 15) Recibir recursos del público en el país o en el extranjero, en forma de depósitos a plazo y de ahorro, certificados financieros y otros instrumentos de renta fija o variable, así como pagar intereses sobre dichos recursos. Estos instrumentos no estarán sujetos a Encaje Legal.
- 16) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer servicios de cajas de seguridad;
- 17) Realizar operaciones de arrendamientos financiero, descuento de facturas y administración de cajeros automáticos;
- 18) Otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes;
- 19) Realizar operaciones de compra-venta de divisas;
- 20) Realizar las operaciones que les sean permitidas a las compañías titularizadoras por la Ley No. 19-2000 del 8 de mayo del 2000, a fin de servir como originador o titularizador de carteras de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización;
- 21) Fungir como administrador de carteras titularizadas por cuenta de emisores de títulos de origen nacional;



- 22) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes y servicios;
- 23) Realizar operaciones de arrendamiento inmobiliario para la vivienda;
- 24) Efectuar cobranzas, pagos y transferencia de fondos;
- 25) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad;
- 26) Ser custodia de los fondos de vivienda y de subsidios habitacionales que establezca el Estado;
- 27) **Prestar, directamente o por intermediario de una entidad subsidiaria, el servicio de cobertura de Seguir de exportación, para garantizar operaciones financieras destinadas al fomento del sector exportador;**
- 28) Realizar otras operaciones afines a las anteriores y, en general, todos los actos y operaciones conducentes al desempeño de sus funciones que sean determinadas por el Consejo de Administración del Banco.”

Artículo 4.- Se agrega un nuevo Artículo 7 a la Ley número 06-04, de fecha once (11) de enero del año dos mil cuatro (2004), que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, para que en lo delante diga:

“Artículo 7. Entidad de intermediación financiera especializada. Como entidad de intermediación financiera especializada del sector exportador, el Banco Nacional de Fomento de la Producción y de las Exportaciones podrá realizar las operaciones de:

- 1) **Financiamientos Directos** al sector exportador en todas las modalidades, incluyendo líneas de crédito y préstamos estructurados a plazo, am como directamente a compradores internacionales de productos dominicanos. Adicionalmente ofrecerá financiamiento a los clientes extranjeros de los exportadores dominicanos.
- 2) **Leasing para la compra** y alquiler de bienes y equipos a los exportadores ofreciéndoles opción de compra al final del contrato.
- 3) **Factoring** para la adquisición de cuentas por cobrar extranjeras



al exportador a un precio descontado, con la expectativa de cobrar el valor completo al vencimiento.

- 4) **Servicio Swaps para el** intercambio de instrumentos financieros con el exportador, en esencia las contrapartes están intercambiando flujos de efectivo. Los swaps generalmente se hacen para reducir los riesgos secundarios de tasa de interés (swap de un instrumento a tasa variable por uno a tasa fija) O de tipo de cambio (swap de un instrumento en moneda extranjera por un instrumento igual en pesos), entre otros.
- 5) **Contratos Forwards y Futuros** para acordar la venta O compra de un activo en un momento determinado en el futuro a un precio acordado en el momento del contrato. Los exportadores utilizan estos contratos para controlar su riesgo de inflación.
- 6) **Seguros**, principalmente seguros de tránsito sobre mercancías exportadas, así como a exportadores para avalar el riesgo de no poder cobrar a bancos extranjeros.
- 7) **Garantías de Crédito (Avales)** - para garantizar créditos otorgados a exportadores por contrapartidas extranjeras, sean entidades de intermediación financiera, suplidores, clientes u otros).
- 8) Cualquier otro producto financiero especializado para el sector Exportador que se determine necesario o con demanda existente."

Artículo 5.- Se agregan un Párrafo IV y Párrafo V al Artículo 18 de la Ley número 06-04, de fecha once (11) de enero del año dos mil cuatro (2004), que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, que en lo delante digan:

"Párrafo IV: El Director Ejecutivo del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, será uno de los siete (07) miembros del Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento de la Producción y de las Exportaciones.

Párrafo V: Un representante de las asociaciones de exportadores de la República Dominicana, formará parte de los siete (07) miembros del Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento de la Producción y de las Exportaciones."

Artículo 6.- Se ordena la re-secuenciación de los artículos de la Ley número 06-04, de fecha once (11) de enero del año dos mil cuatro (2004), que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, de acuerdo a las modificaciones



planteadas en esta ley.

Artículo 7.- A partir de la presente ley, toda denominación que haga referencia al “Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción” en la Ley número 06-04, de fecha once (11) de enero del año dos mil cuatro (2004), su reglamento interno y resoluciones, se leerá como “Banco Nacional de Fomento de la Producción y las Exportaciones”.

DADA....

**FELIX BAUTISTA
SENADOR POR LA
PROVINCIA SAN JUAN**